

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución 3957 y

CONSIDERANDO:

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 19 de Noviembre de 2009, practicó visita técnica al establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS, ubicado en la Carrera 80 B No 59 G-6 Sur, localidad de Bosa de esta ciudad, representada por la señora ARACELY FORERO VELAZQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.652.524, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y evaluó la situación ambiental del establecimiento en cita.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 3774 de 26 de febrero de 2010, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 3957 de 2009, además hay incumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Capítulo III artículo 10, de igual forma incumple la Resolución 1170 de 1997 y el requerimiento 18334 del 6 de mayo de 2009.







CONSIDERACIONES TECNICAS

3813

Que el Concepto Técnico No. 3774 de 26 de febrero de 2010 estableció entre otros lo siguiente:

(...)

Vertimientos.

De acuerdo con el análisis de la caracterización presentada por el establecimiento, los vertimientos no exceden los límites máximos permisibles de las Resoluciones 1974 de 1997 y 1596 de 2001 correspondientes a la normatividad bajo la cual se otorgó Permiso de Vertimientos mediante Resolución 591 del 8 de marzo de 2005. Sin embargo de acuerdo con los análisis de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el marco del convenio 0320 para realizar control a los establecimientos que generan vertimientos no domesticos en el distrito, el establecimiento excede los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales SST, Plomo e Hidrocarburos Totales y adicionalmente incumple el artículo 15 de la citada Resolución dado que el establecimiento carece de las estructuras para captar la totalidad de las ARI y evitar el vertimiento a la vía pública.

Residuos.

El establecimiento genera lodo considerado como residuo peligroso y no tiene ninguna medida de gestión de RESPEL, incumpliendo las obligaciones como generados establecidas en el arículo 10 del Decreto 4741 de 2005. El establecimiento no ha cumplido con el requerimiento 18334 del 6 de mayo de 2009.

Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o establecimientos afines.

La instalaciones del establecimiento no son apropiadas para la captación, conducción y tratamiento de la totalidad de las ARI y no cuenta con un área de almacenamiento adecuada para el manejo de lodos, incumpliendo el lo establecido en la Resolución 1170 de 1997.

Se solicita imponer Medida Preventiva al establecimiento por el incumplimiento reiterativo a los requerimientos establecidos en la Resolución 591 de 8 de marzo de 2005 mediante la cual se Otorgó Permiso de Vertimientos y los cuales a su vez fueron solicitados mediante requerimiento 18334 del 6 de mayo de 2009 y del cual no se ha presentado respuesta.







CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o







impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rió de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su







prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 3774 de 26 de febrero de 2010, el cual refleja que el establecimiento AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por el establecimiento y que generen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."







Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que generen vertimientos, al establecimiento AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS, ubicado en la Carrera 80 B No 59 - 06 Sur, Localidad Bosa de ésta ciudad en cabeza de la señora ARACELY FORERO VELAZQUEZ en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora ARACELY FORERO VELAZQUEZ, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS, ubicado en la Carrera 80 B No 59 - 06 Sur, Localidad Bosa de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS de cumplimiento a las siguientes actividades:

Frente al incumplimiento de los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para loa parámetros de Plomo, SST, e Hidrocarburos y al incumplimiento en lo establecido en el artículo 15 de la citada Resolución, se solicita para el establecimiento Autolavado Las Dos Avenidas:

Vertimientos

 Presente informe con las medidas tomadas para captar y tratar la totalidad de los vertimientos de aguas residuales generadas en las operaciones de lavado de vehículos, garantizando que dichos vertimientos no afectan el







suelo ni el espacio público. Al informe se le debe adjuntar el registro fotográfico de las medidas adoptadas.

- 2. Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el vertimiento cumpla los valores permitidos tanto en la Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001, correspondientes a la normatividad de referencia bajo la que se otorga el permiso de vertimientos como los establecidos en la Resolución 3957 de 2009 y que son objeto de control de acuerdo con las actividades realizadas en el establecimiento.
- 3. Como evidencia de las acciones adelantadas se deberá realizar y presentar una caracterización de vertimientos teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y en la cual se debe incluir el resultado de los análisis correspondientes a los parámetros de DBO, DQO, Grasa y Aceites, SST, SAAM, Fenoles, Hidrocarburos Totales y Plomo.ç

Residuos

 El establecimiento debe dar cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 para el manejo de los lodos generados del sistema de tratamiento preliminar. En su efecto presentar caracterización de lodo con el fín de demostrar que el residuo no es peligroso. La caracterización debe ser realizada por un Laboratorio acreditado por el IDEAM para el desarrollo de los análisis de toxicidad.

Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o establecimientos afines.

- 1. En relación con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997,el establecimiento deberá construir un área de almacenamiento y secado de lodos con capacidad adecuada teniendo en cuenta el periodo de almacenamiento antes de su disposición final. El área de almacenamiento debe ser construida con paredes y pisos impermeables, cobertura que evite el ingreso de agua y con un sistema de retorno de la fracción líquida al sistema de ARI.
- 2. Debe suspender el uso de espacio público.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Bosa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.







ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señora ARACELY FORERO VELAZQUEZ, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS, ubicado en la Carrera 80 B No 59 - 06 Sur, Localidad Bosa de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, n 3 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandra Milena Rodríguez Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila 5 C.T. No. 3774 de 26/02/ 10 Rad. 2009ER37375 del 4/08/09 Rad. 2010ER2033 del 19/01/10 DM-08-04-1294 DM-05-06-1699 AUTOLAVADO LAS DOS AVENIDAS





